



2026 - Año de la Grandeza Argentina

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley...

REGULACIÓN DEL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A REDES SOCIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio del acceso de niños, niñas y adolescentes a los Servicios Digitales de Interacción Social en línea (SDIS), con el fin esencial de resguardar los derechos reconocidos en la ley 26.061, proteger su desarrollo integral, su salud física y mental, y sus datos personales.

Artículo 2°. Definiciones: A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Servicios Digitales de Interacción Social en línea (SDIS): Todo servicio, plataforma, aplicación o infraestructura digital que, con independencia de su denominación comercial o modelo de negocio, sea reconocible por las siguientes características:

1. Permita la creación de cuentas o perfiles de usuario;
2. Habilite la interacción entre dos o más usuarios, ya sea de forma pública; semi-pública o dentro de comunidades de usuarios;
3. Permita la difusión, intercambio o puesta a disposición de contenidos generados por los usuarios, incluyendo textos, imágenes, audios o videos;
4. Utilice sistemas automatizados o algoritmos de recomendación destinados a organizar, priorizar, sugerir o amplificar contenidos, interacciones o contactos entre usuarios;

b) Niños, niñas y adolescentes: Toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad;

c) Consentimiento Parental Cualificado: La autorización expresa, previa, libre, informada y verificable otorgada por quien ejerza la responsabilidad parental o tutela, mediante mecanismos que acrediten su identidad, su vinculación jurídica con el niño, niña o adolescente y la posibilidad de revocar dicho consentimiento en cualquier momento;



2026 - Año de la Grandeza Argentina

d) Verificación fehaciente de Edad: El conjunto de procedimientos técnicos, organizativos y jurídicos destinados a comprobar de manera fiable la edad de una persona usuaria, conforme a los principios de precisión, proporcionalidad, minimización de datos, protección de la privacidad y seguridad de la información, sin implicar la conservación indebida de datos personales ni biométricos.

Artículo 3°. Exclusiones: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

- a) Las enciclopedias digitales colaborativas y los repositorios educativos, científicos o culturales de acceso abierto y sin fines comerciales;
- b) Los servicios de mensajería privada basados exclusivamente en comunicaciones interpersonales no públicas;
- c) Los servicios de desarrollo, alojamiento y distribución de software de código abierto.

TÍTULO II

RESTRICCIONES DE ACCESO

Artículo 4° Edad Mínima de Acceso No Asistido: Los Servicios Digitales de Interacción Social en Línea (SDIS) tienen prohibido habilitar, mantener o permitir la creación y uso de cuentas correspondientes a personas menores de dieciséis (16) años de edad.

A los efectos del presente artículo, se considerará infracción la habilitación de cuentas basada exclusivamente en declaraciones de edad no verificadas, así como la omisión de medidas razonables destinadas a impedir el acceso de personas menores de la edad establecida.

Artículo 5°. Excepción mediante Consentimiento Parental Cualificado: De manera excepcional, los Servicios Digitales de Interacción Social en Línea (SDIS) podrán habilitar la creación y uso de cuentas a personas de entre catorce (14) y dieciséis (16) años de edad, únicamente cuando cuenten con Consentimiento Parental Cualificado.

El acceso habilitado bajo esta excepción quedará sujeto a las restricciones de diseño, funcionalidades y protección reforzada establecidas en Título III de la presente ley, y a



2026 - Año de la Grandeza Argentina

las que determine la reglamentación conforme al principio de autonomía progresiva y a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.."

Artículo 6°. Requisitos y Verificación del Consentimiento Parental: El Consentimiento Parental Cualificado deberá ser otorgado de forma previa, expresa, libre, informada y verificable por quien ejerza la responsabilidad parental o tutela, mediante mecanismos de acreditación de identidad adecuados y seguros.

La verificación del consentimiento deberá efectuarse a través de procedimientos técnicamente fiables, que respeten los principios de proporcionalidad, minimización de datos y protección de la privacidad.

Artículo 7°. Revocabilidad y Efectos: El consentimiento parental es revocable en cualquier momento. Los SDIS procederán a la suspensión o cancelación inmediata de la cuenta del niño, niña o adolescente ante su revocación.

Artículo 8°. Obligación de verificación de edad: Los Servicios Digitales de Interacción Social en Línea (SDIS) implementarán, con carácter previo a la habilitación de cualquier cuenta y durante toda su vigencia, sistemas de verificación fehaciente de la edad, adecuados para garantizar el cumplimiento efectivo del régimen de prohibición y de las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo. 9°. Criterios Técnicos de Verificación: Los sistemas de verificación se ajustarán, como mínimo, a los siguientes criterios:

- a) Ser técnicamente fiables, precisos y actualizados conforme al estado del arte;
- b) Respetar los principios de proporcionalidad, minimización de datos, protección de la privacidad y seguridad de la información;
- c) No basarse exclusivamente en declaraciones juradas de edad del usuario;
- d) Prever mecanismos de detección y prevención de elusión o fraude.

Artículo 10°. Presunción de Minoridad y Suspensión Preventiva: Ante la existencia de duda razonable respecto de la edad de la persona usuaria o de la validez del



2026 - Año de la Grandeza Argentina

consentimiento parental, el SDIS deberá suspender preventivamente la cuenta, hasta tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos legales.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS SERVICIOS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL

Artículo 11°. Diseño seguro y protección reforzada por defecto: En los supuestos excepcionales en que se habilite el acceso de niños, niñas y adolescentes conforme a la presente ley, los Servicios Digitales de Interacción Social en Línea (SDIS) garantizarán que dichas cuentas se encuentren configuradas, de manera predeterminada y sin intervención del usuario, bajo estándares reforzados de seguridad, privacidad y protección integral. A tal efecto, los SDIS deberán establecer los perfiles como privados, impidiendo la indexación pública y el contacto por parte de personas no autorizadas.

Artículo 12°. Prohibición de Perfilamiento Comercial y Publicidad: Los SDIS, en ningún caso, permitirán el tratamiento de datos personales de NNyA para fines de publicidad dirigida, perfilamiento comercial, personalización algorítmica con fines económicos o cualquier otra forma de monetización directa o indirecta.

Artículo 13°. Limitaciones a Sistemas de Recomendación y Mecanismos de Persuasión: Los SDIS desactivarán por defecto funcionalidades de alto riesgo, incluyendo sistemas de recomendación automatizada, reproducción continua de contenidos, métricas de popularidad y mecanismos de maximización de tiempo de uso.

Artículo 14°. Herramientas de Supervisión Parental: Los SDIS implementarán herramientas efectivas de control parental, incluyendo límites de tiempo de uso, franjas horarias de acceso y supervisión de interacciones.

Artículo 15°. Moderación de Contenidos de Alto Riesgo: Los SDIS aplicarán sistemas reforzados de moderación y filtrado de contenidos, orientados a prevenir la



2026 - Año de la Grandeza Argentina

exposición a violencia, autolesión, trastornos alimentarios, explotación sexual, discursos de odio o cualquier contenido incompatible con el interés superior del niño.

Artículo 16°. Gravedad de las faltas: La autoridad de aplicación, a los efectos del régimen sancionatorio, evaluará la gravedad del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título.

TÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 17° Autoridad de Aplicación: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 18°. Régimen Sancionatorio: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los SDIS dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, cuyo tenor dependerá de la gravedad de la infracción, el daño concreto, el número de usuarios afectados, el beneficio económico obtenido, y la manifestación de conducta dolosa o negligente, sin perjuicio de las que correspondan por otras normativas:

a) Apercibimiento público.

b) Multas: Se establecerán multas por un monto de hasta el cuatro por ciento (4%) de la facturación global anual de la SDIS, correspondiente al ejercicio fiscal anterior. En caso de reincidencia, la multa podrá ascender hasta el seis por ciento (6%) de dicha facturación. En caso de no poder determinar dicho monto, la multa podrá ascender hasta 60.000 Unidades de Medida Arancelaria, conforme la ley 27.423.

c) Suspensión temporal o cancelación del servicio en el territorio nacional, en casos de incumplimiento grave y sistemático.

Artículo 19. Deber de Educación Digital: El Poder Ejecutivo, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, deberá promover la



2026 - Año de la Grandeza Argentina

incorporación de programas de alfabetización digital, ciberseguridad y uso responsable de los SDIS en todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 20. Cláusula Transitoria: Los SDIS que operen en el país contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley para adecuar sus políticas, mecanismos de verificación y configuraciones de privacidad.

Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADO NACIONAL JAVIER NOGUERA



2026 - Año de la Grandeza Argentina

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio específico para el acceso de niños, niñas y adolescentes a los Servicios Digitales de Interacción Social en línea, con el fin de garantizar la protección integral de sus derechos fundamentales en el entorno digital, conforme a los principios consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061.

La iniciativa se orienta a resguardar el desarrollo integral, la salud física y mental, la privacidad y los datos personales de niños, niñas y adolescentes, frente a los riesgos propios de entornos digitales diseñados bajo lógicas de interacción masiva, recomendación algorítmica y monetización de la atención, que generan impactos diferenciados y especialmente sensibles en niños, niñas y adolescentes.

El proyecto reconoce la necesidad de armonizar el interés superior del niño con el principio de autonomía progresiva, estableciendo reglas claras de acceso, excepciones condicionadas mediante consentimiento parental cualificado y obligaciones reforzadas de diseño seguro y protección por defecto a cargo de las plataformas digitales. Este sentido general del proyecto, y las exclusiones contenidas en el artículo 3, garantizan el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, en el marco de razonables restricciones destinadas a una población específica.

En este sentido, la propuesta normativa se inscribe en el marco de las obligaciones positivas del Estado de prevenir daños previsibles, reducir asimetrías estructurales entre grandes proveedores de servicios digitales y usuarios menores de edad, y promover entornos digitales seguros, responsables y respetuosos de los derechos humanos.

Este proyecto encuentra fundamento en el deber ineludible del Estado de adoptar medidas de protección especial y acciones positivas para garantizar el interés superior del niño y su salud integral (Art. 75 inc. 23 CN y Convención sobre los Derechos del Niño). Los Servicios Digitales de Interacción Social (SDIS) operan mediante diseños algorítmicos que impactan directamente en la salud mental y la privacidad de los menores de edad. Por lo tanto, el Estado debe dictar una ley



2026 - Año de la Grandeza Argentina

específica que regule el acceso y el diseño de estos servicios para dar cumplimiento a su mandato constitucional de protección.

Se ha constatado un aumento exponencial de casos de ansiedad, depresión y trastornos de la conducta alimentaria en adolescentes tras la masificación del uso de celulares inteligentes y redes sociales. Las políticas de autorregulación y las "declaraciones juradas de edad" de las empresas tecnológicas no han logrado frenar el acceso de niños a contenidos y mecanismos de persuasión algorítmica. Sin una intervención legal que exija una verificación fehaciente de edad y un diseño seguro por defecto, es altamente probable que la crisis de salud mental juvenil continúe agravándose.

La arquitectura técnica de las redes sociales ha desplazado las formas naturales de socialización. Actualmente, observamos una juventud con atención fragmentada, una subjetividad "mediatizada" que confunde la interacción social con la competencia métrica por likes o seguidores, y una pérdida del juego libre. Las interfaces de los SDIS no son neutras; están diseñadas bajo una lógica de "gamificación" y captura de la atención que trata al usuario como un recurso a monetizar. La única forma de recuperar un espacio seguro es que el Estado y las comunidades intervengan directamente sobre el diseño y las condiciones de acceso a dichas arquitecturas.

El ordenamiento jurídico vigente carece de obligaciones específicas que impongan a los proveedores de estos servicios la adopción de mecanismos técnicos fiables, proporcionales y respetuosos de la privacidad para verificar la edad de los usuarios. Este vacío normativo genera una brecha entre la protección formal de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su efectividad real en el entorno digital.

Frente a este diagnóstico, el proyecto introduce la obligación de implementar sistemas de verificación fehaciente de edad, estableciendo criterios técnicos mínimos y habilitando la suspensión preventiva ante dudas razonables. Estas disposiciones constituyen una respuesta normativa directa y necesaria a una falla estructural comprobada, orientada a asegurar el cumplimiento efectivo del régimen de acceso previsto por la ley.

Los niños, niñas y adolescentes constituyen un grupo especialmente protegido por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061. Si una actividad social genera riesgos estructurales, previsibles y diferenciados



2026 - Año de la Grandeza Argentina

sobre un grupo especialmente protegido por el ordenamiento jurídico, el Estado tiene el deber de establecer un marco regulatorio específico para prevenir dichos riesgos.

Si los mecanismos de autorregulación privada fueran suficientes para garantizar la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, no se verificarían daños sistemáticos ni fallas estructurales de prevención. Dichos daños y fallas se vinculan directamente con incentivos económicos y decisiones de diseño adoptadas por los proveedores de servicios digitales. El Estado, como garante último de la convivencia pacífica dentro de su territorio, y de la protección de los grupos vulnerables, debe intervenir estableciendo pautas universales para evitar que los incentivos económicos lleven a las corporaciones tecnológicas a la lesión de las infancias, bajo modelos de monetización de la atención.

Toda persona que diseña, controla y explota un entorno que condiciona de manera significativa el comportamiento de terceros, asume un deber de diligencia reforzada respecto de los efectos previsibles de dicho entorno. Los Servicios Digitales de Interacción Social en línea explotan entornos digitales que condicionan de manera significativa el comportamiento de niños, niñas y adolescentes. Ellos carecen, por su condición etaria, de capacidad plena para identificar, comprender y mitigar los riesgos de su participación. Es necesario desincentivar la monetización de la atención de NNyA, protegiéndolos de lógicas algorítmicas diseñadas para maximizar la ganancia, y desprovistas de supervisión humana eficaz. Las obligaciones previstas en el presente proyecto tienen como objetivo establecer un deber de diligencia reforzada cuando los SDIS permiten el acceso de niños, niñas y adolescentes a sus servicios.

Resulta ineludible resguardar el desarrollo integral y la salud física y mental de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales caracterizados por dinámicas de interacción algorítmica. Dicho fin impone al Estado la obligación de identificar y neutralizar aquellos mecanismos técnicos que, por su diseño y función, generan estímulos persistentes que afectan de manera directa y previsible el bienestar psicosocial de los usuarios en edades infantiles o adolescentes.

Los sistemas de recomendación automatizada, la reproducción continua de contenidos y las métricas de popularidad constituyen instrumentos tecnológicos orientados a maximizar la permanencia del usuario mediante estímulos de refuerzo intermitente, particularmente eficaces sobre sujetos en etapa de desarrollo cognitivo y



2026 - Año de la Grandeza Argentina

emocional. En el caso de niños, niñas y adolescentes, tales mecanismos operan como factores de riesgo estructural para la salud mental, al favorecer patrones compulsivos de uso, exposición reiterada a contenidos nocivos y dependencia de validación externa.

La desactivación por defecto de dichas funcionalidades, en cuentas de personas menores de edad, no configura una restricción arbitraria, sino el medio técnico necesario y proporcional para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de protección de la salud y el desarrollo integral, conforme al objeto definido en el artículo 1° del proyecto.

El régimen sancionatorio previsto en el presente proyecto se inserta de manera armónica en el sistema jurídico argentino y en los estándares internacionales aplicables a la regulación de servicios digitales. La previsión de sanciones proporcionales, graduadas y disuasivas responde a la necesidad de dotar de eficacia real a las obligaciones impuestas, evitando que la infracción resulte económicamente ventajosa para los sujetos regulados.

Las multas basadas en porcentajes de la facturación global anual replican criterios ya adoptados por el derecho comparado y por normas vigentes en materia de protección de datos personales, asegurando coherencia normativa, previsibilidad y seguridad jurídica. Asimismo, la posibilidad de aplicar sanciones más severas ante incumplimientos graves y sistemáticos se justifica por la magnitud del daño potencial involucrado y por la especial protección que merecen los derechos de niños, niñas y adolescentes. De este modo, el régimen sancionatorio no constituye un agregado aislado, sino una pieza funcional del sistema normativo propuesto, coherente con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

La división del proyecto en títulos diferenciados responde a una lógica funcional clara: en primer término, se establecen restricciones de acceso destinadas a prevenir daños ex ante; en segundo lugar, se imponen obligaciones sustantivas de diseño y conducta a las plataformas que, de manera excepcional, habiliten el acceso de personas menores de edad; finalmente, se garantiza la eficacia normativa mediante un régimen sancionatorio y disposiciones de implementación.

Hoy nos encontramos ante la necesidad de garantizar la protección efectiva del NNyA frente a entornos digitales estructuralmente hostiles para su desarrollo. No nos encontramos ante una disyuntiva entre el derecho de acceso a la información y una



2026 - Año de la Grandeza Argentina

restricción inadecuada. El eje del debate no reside en el contenido de la información disponible, sino en las condiciones en las que niños, niñas y adolescentes acceden e interactúan dentro de determinados servicios digitales.

La Ley 26.061 establece con claridad que, ante la concurrencia o conflicto entre los intereses de personas adultas, incluidos aquellos de naturaleza económica o corporativa, y los derechos de niños, niñas y adolescentes, debe prevalecer la prioridad absoluta del interés superior de estos últimos. Este principio impone al Estado no sólo la facultad, sino el deber jurídico de adoptar medidas preventivas frente a riesgos previsibles y evitables.

En este marco, resulta relevante destacar que los daños derivados de arquitecturas de diseño adictivo, de la exposición temprana a dinámicas de validación algorítmica y de prácticas como el grooming presentan un carácter potencialmente irreversible en el plano psicosocial, mientras que las restricciones de acceso a plataformas comerciales de interacción social son, por su propia naturaleza, temporales, reversibles y susceptibles de adecuación progresiva.

Asimismo, el proyecto distingue de manera expresa entre el acceso a Internet como infraestructura y fuente de conocimiento, y el acceso a determinados Servicios Digitales de Interacción Social, caracterizados por lógicas de maximización de la atención y exposición a riesgos específicos. La información, el conocimiento y los contenidos educativos continuarán plenamente disponibles a través de repositorios abiertos, educativos y culturales expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la ley.

La adopción de este enfoque encuentra sustento directo en el artículo 5° de la Ley 26.061, que considera contraria a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes toda acción u omisión estatal que implique la falta de protección del interés superior del niño, consolidando así el deber de intervención normativa frente a escenarios de riesgo acreditado

Los Servicios Digitales de Interacción Social no operan como canales neutrales de transmisión de información, sino como entornos diseñados para incidir activamente en la conducta y la atención de sus usuarios mediante algoritmos de persuasión orientados a maximizar el tiempo de permanencia y la interacción. La correlación sostenida entre el uso intensivo de estos servicios y el incremento de problemáticas



2026 - Año de la Grandeza Argentina

como ansiedad, depresión y conductas autolesivas en población juvenil impide sostener la neutralidad tecnológica. Los sistemas automatizados de recomendación actúan como agentes activos de promoción de contenidos, conforme a criterios comerciales definidos por las plataformas, lo que torna improcedente invocar la libertad de expresión para justificar la exposición reiterada de personas menores de edad a contenidos manifiestamente nocivos, en un contexto de profunda asimetría de poder entre corporaciones digitales y usuarios menores.

Este enfoque encuentra respaldo en el artículo 9° de la Ley 26.061, que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser sometidos a explotación económica ni a situaciones de negligencia. La monetización del tiempo de atención y de los datos personales de menores constituye una forma de aprovechamiento económico que el Estado tiene el deber indelegable de regular, mediante la imposición de límites claros al diseño, funcionamiento y objetivos de los Servicios Digitales de Interacción Social.

Las plataformas digitales han operado de manera persistente sobre la base de sistemas de autodeclaración de edad cuya ineficacia resulta ampliamente conocida por los propios proveedores del servicio. Frente a este escenario, el proyecto invierte razonablemente la carga de la verificación, exigiendo que sea la empresa —en tanto titular del control tecnológico, organizativo y económico del entorno digital— la que garantice el cumplimiento efectivo de la exclusión etaria prevista, en lugar de trasladar dicha responsabilidad a niños, niñas y adolescentes o a sus familias.

El régimen sancionatorio vinculado a la facturación global anual de los Servicios Digitales de Interacción Social no persigue una finalidad punitiva, sino disuasoria. Las multas de monto fijo tienden a ser absorbidas como un costo operativo más, mientras que las sanciones proporcionales al volumen de negocios constituyen un incentivo real para el cumplimiento normativo. En consonancia con el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley se aplica a las consecuencias actuales y futuras de relaciones jurídicas en curso, sin afectar situaciones consolidadas, orientándose a corregir los efectos de un modelo de negocio que hoy vulnera la dignidad y los derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme a los artículos 9° y 10 de la Ley 26.061.



2026 - Año de la Grandeza Argentina

La regulación propuesta se inscribe, finalmente, en el marco de una política de seguridad pública digital. Del mismo modo en que el ordenamiento jurídico restringe el acceso de personas menores de edad a actividades o bienes que entrañan riesgos para la salud pública —como los juegos de azar o la venta de alcohol—, la limitación de acceso a entornos digitales caracterizados por dinámicas de adicción, abuso o exposición a contenidos inapropiados constituye una medida preventiva y profiláctica necesaria, y no una sanción encubierta ni una restricción arbitraria de derechos.

Por todo lo expuesto, y en atención a la necesidad de adecuar el marco normativo vigente a las transformaciones del entorno digital, garantizando la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a riesgos previsibles y estructurales, así como de asegurar la prevalencia del interés superior del niño conforme a la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061, se solicita a las señoras y señores legisladores el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL JAVIER NOGUERA